



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01854-2021-PA/TC  
LIMA  
CUSTODIO LEONCIO RICALDI  
ZÁRATE

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 2 de febrero de 2022

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Custodio Leoncio Ricaldi Zárate contra la resolución de fojas 106, de fecha 3 de agosto de 2020, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la observación formulada por el demandante; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Mediante sentencia contenida en la Resolución 4, de fecha 6 de junio de 2017, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 20) declara fundada la demanda y, en consecuencia, deja sin efecto la Resolución 054-2008- ONP/DSO/DL 18846, de fecha 2 de junio de 2008, y ordena a la demandada Oficina de Normalización Provisional (ONP) emitir una nueva resolución administrativa otorgándole pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional al demandante a partir del 27 de enero de 2007, sin los topes previsionales, de acuerdo al Decreto Ley 18846 y la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, incluyendo los criterios para calcularla, más el pago de devengados, intereses legales y costos del proceso. Además de ello, ordena a la ONP otorgarle al actor la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional desde la fecha de la contingencia, con el pago de las pensiones devengadas correspondientes, los intereses legales y los costos procesales.
2. El recurrente, mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2018 (f. 56), formuló observación contra el informe técnico de fecha 25 de octubre de 2017 presentado por la ONP (f. 29). Manifestó que la demandada había efectuado el cálculo de manera ilegal, pues aplicó incorrectamente la remuneración mínima vital, toda vez que la RTC 00349-2011-PA/TC debe ser aplicada cuando sea favorable al demandante, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional. En su caso, al no ser favorable al actor, debe aplicarse el promedio de las doce últimas remuneraciones percibidas antes del cese conforme lo indica el Decreto Supremo 003-98-SA.
3. El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 19 de septiembre de 2018, aprobó los montos liquidados por la demandada y ordenó a la ONP expedir la resolución de reajuste de pensión a fin de considerar cumplida la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01854-2021-PA/TC  
LIMA  
CUSTODIO LEONCIO RICALDI  
ZÁRATE

sentencia, porque al haberse presentado la enfermedad profesional con posterioridad al cese correspondía aplicar la RTC 00349-2011-PA/TC.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similares consideraciones (f. 106) y contra este auto el actor interpuso recurso de agravio constitucional.

4. En su recurso de agravio constitucional el demandante solicita que el cálculo de la pensión se efectúe considerando el promedio de las doce últimas remuneraciones percibidas a la fecha del cese —ocurrido en diciembre 2003— conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional 01186-2013-PA/TC, esto es, que el cálculo de la pensión de invalidez por enfermedad profesional se realice con base en el promedio de las doce remuneraciones mensuales a la fecha de cese de ser favorable para el pensionista, cuando la contingencia sea posterior al cese en el trabajo, y no aplicando las remuneraciones mínimas vitales de acuerdo a la RTC 00349-2011-PA/TC por cuanto lo perjudica enormemente. Asimismo, solicita que se revoque y declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 3 de agosto de 2020, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 106) y de la Resolución 16, de fecha 16 de septiembre de 2020, emitida por el juez de primera instancia, que tiene por cumplida la sentencia en ejecución. Al efecto adjunta la Resolución Administrativa de la ONP.
5. La RTC 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, establece lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 00168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01854-2021-PA/TC  
LIMA  
CUSTODIO LEONCIO RICALDI  
ZÁRATE

6. La presente controversia se centra en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo indicado en el considerando 1 *supra*.
7. De la Resolución Administrativa 1497-2019-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 5 de noviembre de 2019 (f. 121), que adjunta la demandada al proceso, en cumplimiento de la sentencia en ejecución de fecha 6 de junio de 2017 (f. 20), se le otorga al demandante por mandato judicial pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 por la suma de S/. 1,633.52 a partir del 27 de enero de 2007. Se aprecia, al respecto, que se ha realizado el cálculo del monto de la pensión considerando el promedio de las doce remuneraciones asegurables percibidas antes del cese, esto es, el período comprendido del 1 de diciembre de 2002 al 30 de noviembre de 2003, y que se ha aplicado el 60 % en atención al menoscabo por enfermedad profesional que presenta el demandante por un monto de S/. 1,633.52, con el pago de devengados, intereses legales y costos.
8. Por consiguiente, dado que el cálculo efectuado resulta más favorable al actor, se da por cumplida en sus propios términos la sentencia de vista de fecha 6 de junio de 2017. Por ende, corresponde desestimar lo solicitado por el demandante en etapa de ejecución de sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADO** lo solicitado por el demandante en etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA  
LEDESMA NARVÁEZ**

**PONENTE FERRERO COSTA**